

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, con el presente proceso de divorcio contencioso, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto. Mediante Acuerdo PCSJA23 12089 de 13 de septiembre de 2023 se suspenden los términos judiciales del 14 de septiembre de 2023 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive. Se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el citado apoderado judicial en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA verificándose que si coincide con la registrada en el libelo Sírvasse proveer.
Cali, 26 de septiembre de 2023.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Auto No.2062

RADICACIÓN NO. 760013110013-2023- 00433-00

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: NEY GUZMÁN GÓMEZ

DEMANDADO: GLORIA STELLA RAMÍREZ COCIO

Al realizar la revisión preliminar de la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por el señor EDY GUZMÁN GÓMEZ en calidad de persona de apoyo judicial permanente del señor NEY GUZMÁN GÓMEZ contra la señora GLORIA STELLA RAMÍREZ COCIO, a través de apoderado judicial, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. Los hechos de la demanda son muy exiguos, carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la vida matrimonial.
2. Frente a la solicitud de testimonios deberá la parte actora precisar sobre qué hechos en particular habrán de versar los mismos, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba (art 212 C.G.P).
3. Ante la manifestación realizada por la parte demandante frente a la dirección de notificación, se hace necesario que aporte las evidencias tendientes a conversaciones sostenidas entre las partes a través de sus correos electrónicos a fin de constatar que el correo electrónico glo.ramirez1@hotmail.com, es el utilizado por la parte demandada para surtir el envío de notificaciones, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

4. En atención a la causal invocada, la parte interesada deberá aportar como mínimo dos testimonios atemperándose allende a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P y el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
5. Se advierte que una vez subsanada la demanda, la parte interesada deberá remitir copia de la subsanación y allegar la constancia de la misma.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Por lo anotado, el Juzgado trece de familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.
3. **RECONOCER** personería para obrar como apoderado principal de la parte demandante al abogado SOCRATES GUTIERREZ RUIZ portador de la tarjeta profesional No 57.786 del C.S. de la Judicatura, conforme a las voces del poder conferido.
4. **ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

